

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 08 días del mes de Junio del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, miembro del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el **Legajo nro. MPF-CH-01919-2024 caratulado: “M H E S/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS”**, seguida contra: **H E M, ...**, asistido técnicamente por el Dr. Michael Diaz, defensor particular, interviene como Fiscal del caso la Dra. Analía Alvarez y por la parte querellante los Dres. Leandro Germán Segovia y Rodrigo Sebastián Gallardo. A quien se le acusa el siguiente hecho:”...Ocurrido en fecha 07/11/2024 a las 17:30 hs. aproximadamente, sobre Ruta Nacional N° 22 a la altura del ... entre las localidades de Chimpay y Chelforó jurisdicción de Chimpay, circunstancias en que H E M conducía vehículo Toyota Etios dominio ... acompañado por M D L C U circulando por el carril descendente de dicha ruta en sentido Oeste-Este, dirección Chelforó–Chimpay. En tales circunstancias, el imputado realizó una maniobra hacia el sector medio de la vía invadiendo parcialmente el carril contrario de circulación correspondiente al sentido Este- Oeste, obstruyendo la normal circulación del vehículo Chevrolet Corsa Rural dominio ... conducido por S F S, quien circulaba acompañado por su pareja L A V J, el hijo menor de ambos D E S de 14 años de edad y su hermano R O R, en dirección Chimpay–Chelforó, produciendo el Toyota Etios una colisión fronto-lateral con el vehículo Chevrolet Corsa Rural, provocando que este último desarrollara una trayectoria hacia la sub banquina de su carril de circulación, finalizando volcado sobre su techo. Como consecuencia del siniestro, se produjo el deceso de S F S, por traumatismo de cráneo, en tanto M D L C U, R E R, L A V J y D E S sufrieron politraumatismos y escoriaciones múltiples, lesiones éstas que fueran caracterizadas como leves. La conducta reprochada a H E M consiste en haber conducido su

vehículo de manera imprudente, negligente y antirreglamentaria, sin conservar el dominio efectivo del rodado e invadiendo el carril contrario de circulación, infringiendo de ese modo los deberes de cuidado y conducción segura exigidos por los arts. 39 inc. b), 48 inc. c) y concordantes de la Ley Nacional de Tránsito 24.449”.-

Con la siguiente **CALIFICACIÓN LEGAL: HOMICIDIO CULPOSO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR** en concurso ideal con **LESIONES LEVES CULPOSAS** (cuatro víctimas), siendo M H E responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 84 bis primer párrafo, 94 primer párrafo y 54 del C.P..-

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor particular, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. Analía Alvarez, al cual se adhirió la parte Querellante. Mediante el cual la fiscalía fijó el hecho y la calificación legal del mismo, solicitando que se le imponga a **H E M** la pena de 2 (DOS) AÑOS de prisión de ejecución condicional E inhabilitación especial por 5 (CINCO) AÑOS, para conducir todo tipo de vehículos automotores, con más costas del proceso y reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P. por el término de Dos años (detallando las mismas).-

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía con adhesión de la Querella, coincidiendo con la calificación legal respectiva, la pena solicitada por esta última, como así también las reglas de conducta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido, se expidió su Defensor.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP).

Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

**El Dr. OSCAR ALBERTO GATTI, dijo:** el acuerdo expresado oralmente en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en el juicio, tal cual detallara oralmente, especificando la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para este suceso que se le imputa en el presente legajo y que fuera analizada por el suscripto para la admisión del presente acuerdo pleno al cual han arribado las partes, tal cual se puede observar en la video- filmación a la cual me remito para su cotejo.-

Evidencias estas, que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado; en base a lo cual se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación del imputado en el mismo. A todo lo cual se le agrega la admisión de culpabilidad del imputado del hecho mencionado.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado el hecho atribuido en el legajo al acusado, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por el Representante del Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante, transcritos precedentemente.-

La conducta de debe ser calificada de la manera expuesta por las partes acusadoras. Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, educación, sus carencia de antecedentes penales, la admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la gravedad del hecho, su modalidades de ejecución y el daño causado, y el contexto del mismo. Valoro positivamente que las víctimas presentes en la audiencia y el representante legal de la víctima fallecida, prestaran sus conformidades para el presente acuerdo de Juicio Abreviado. Bajo estas condiciones, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, esto es la de **2 (DOS) AÑOS de prisión de ejecución condicional E inhabilitación**

**especial por 5 (CINCO) AÑOS, para conducir todo tipo de vehículos automotores, con más costas del proceso y reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P. por el término de Dos años.-** ES MI VOTO.-

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

**FALLA:**

**I.- ACEPTAR EL ACUERDO PLENO** propuesto por las partes y **CONDENAR** a **H E M, ...**, filiado en autos, por considerarlo autor responsable de los ilícitos de **HOMICIDIO CULPOSO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR en concurso ideal con LESIONES LEVES CULPOSAS** (cuatro víctimas), de conformidad con los arts. 45, 84 bis primer párrafo, 94 primer párrafo y 54 del C.P., a la **PENA de 2 (DOS) AÑOS de prisión de ejecución condicional E inhabilitación especial por 5 (CINCO) AÑOS, para conducir todo tipo de vehículos automotores, con más costas del proceso,** por los cuales fuera requerido a juicio (art. 26 del C.P.).-

**II.- IMPONIENDO A H E M, ...** las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS, art. 27 bis. del C.P., todo bajo apercibimiento de ser revocada la condicionalidad de la pena. A saber: 1.- Fijar y mantener domicilio, 2.- Comparendo cuatrimestral ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de Choele Choel, 3.- Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, 5- No cometer nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena (art. 27 bis. Del C.P.).-

**III.- REGULAR** los Honorarios profesionales de los Dres. Leandro Germán Segovia y Rodrigo Sebastian Gallardo Jadzianagnosti, en la cantidad de 40 IUS a cada uno por sus labores profesionales desarrolladas en el legajo. Regular los Honorarios profesionales del Dr. Michael Diaz en la cantidad de 40 IUS por sus labor profesionales desarrollada,

conforme ley arancelaria vigente.-

**IV.-** Consentida y ejecutoriada que sea, cúmplase. Habiendo renunciado las partes a los plazos procesales para impugnar la sentencia, se declara la firmeza del presente fallo, con lo cual, hágase saber a la Oficina Judicial que deberá efectuar las comunicaciones de rigor al Registro Nacional de Reincidencia, Jefatura de Policía y confeccionar el respectivo incidente de ejecución de sanción debiendo darle intervención al Sr. Juez de Ejecución penal. Hágase saber a las víctimas y sus representantes legales, por parte de la Oficina Judicial, las previsiones y facultades que le otorga el art. 11 bis. de la Ley 24.660 .-

Firmado digitalmente por GATTI Oscar Alberto

Fecha: 2026.06.08

12:01:31 -03'00'